

En Jiutepec, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente **890/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** para acreditar hechos consistentes en la **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, que dice tener \*\*\* con respecto a su descendiente \*\*\*; radicado en la Segunda Secretaria; y:

## **R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de éste Noveno Distrito Judicial del Estado, que por turno correspondió conocer a este a mi cargo, el cual se encuentra suscrito por \*\*\*, promovieron en la **Vía No Contenciosa**, la declaración judicial de **Dependencia Económica** de la misma con respecto de su descendiente \*\*\*, fundando su petición en los hechos que describió en su escrito inicial de demanda, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de económica procesal conforme al artículo **186<sup>1</sup>** del Código Procesal Familiar para esta Entidad Federativa; por último, citó los preceptos legales que consideró

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 186.-** PRINCIPIO DE ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN PROCESAL. El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

aplicables al caso, y anexó a su petición, los documentos que se detallan en la constancia de la referida Oficialía de Partes Común.

**2. Radicación.-** Por auto de **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma solicitada; se formó y registró el expediente respectivo, se dio la intervención legal a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló día y hora hábil que las labores de este Juzgado lo permitieran para la recepción de la información testimonial ofertada a efecto de acreditar su dicho, y quedó a cargo de la promovente la presentación de sus testigos; se admitieron las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por el mismo, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones.

**3.- Información testimonial y turno para resolver.-** El once de febrero de dos mil veintidós, se desahogó la información testimonial a cargo de **\*\*\* Y \*\*\***, para acreditar la dependencia económica de **\*\*\*** respecto de su descendiente **\*\*\***, manifestando por su parte la Representante Social adscrita su conformidad con dicha audiencia, la que se tuvo por cebrada, para ser tomada en consideración en el momento procesal oportuno. Por así permitirlo el estado procesal de los autos, en la misma fecha se citó las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio, la que ahora se dicta al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia y vía.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver las presentes diligencias y la **vía** elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64 y 73 fracción I** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que a la letra señalan:

**“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.”

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio:

**I.-** El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia”.

En correlación directa con las fracciones **I** y **III** del dispositivo **463** del mismo Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que preceptúa:

**“INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO.** La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;

III. Justificar un hecho o acreditar un derecho;

IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,

V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.”

Acorde a los preceptos legales trascritos, toda demanda debe formularse ante el Juzgado competente, en primer lugar, en virtud de que el domicilio que refiere tener la promovente \*\*\* y que junto con su descendiente habitaba hasta su fallecimiento en \*\*\*\*. Domicilio que se encuentra dentro del ámbito competencial de este Juzgado; y en segundo término porque tratándose de la justificación de un hecho o acreditar un derecho, la **vía** de la intervención judicial es el procedimiento no contencioso; luego entonces, este Juzgado es un órgano jurisdiccional que conoce de materia Familiar, y la cuestión planteada versa sobre tal. Por lo tanto, en virtud de que la petición formulada versa sobre la acreditación de que la promovente \*\*\*, dependía económicamente de su ahora finado hijo \*\*\*, por lo tanto, se deduce que le **asiste competencia** a este Juzgado para conocer y resolver la cuestión planteada, y la **vía** elegida es la **correcta**, en términos del transcrito dispositivo **463** fracción III del Código Procesal Familiar vigente.

**II. Legitimación.-** Por cuestión de sistemática jurídica, se procede en primer lugar, al análisis de la legitimación procesal de la promovente \*\*\*, para plantear la cuestión de que dependían económicamente de su **hijo** \*\*\*; toda vez que la legitimación constituye un presupuesto necesario para la procedencia de toda acción, de acuerdo con el

artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que estatuye:

"Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Dispositivo jurídico del que resulta indudable que si no se demuestra tal presupuesto, la acción misma, no puede prosperar, por lo tanto, es indispensable realizar su estudio aun de oficio.

En mérito de lo anterior, atento a la litis planteada, se debe dejar establecido el parentesco de \*\*\* con la promovente \*\*\*, de quien dice ser progenitora.

Al efecto, el precepto legal **26** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé lo siguiente:

**"CLASES DE PARENTESCO.** Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil."

Por su parte, el dispositivo jurídico **27** del Código Familiar en vigor para esta Entidad Federativa en mención, prevé lo siguiente:

**"PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena."

Así también, el ordinal **31** de la ley sustantiva en consulta, rige:

**"CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA.** La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."

Bajo ese marco legal, tenemos que obra en autos exhibida la documental pública consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*, registrada en el Libro \*\*, de la Oficialía **0001**, del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de nacimiento el \*\*\*, a nombre de \*\*\*. Documental a la que se le concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establecen las **fracciones II y IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia aplicable a esta Entidad Federativa; y de la que se desprende el asiento en el apartado correspondiente a los padres del *de cujus* \*\*\*, siendo su progenitora \*\*\*, por lo tanto ésta tiene legitimación para promover la solicitud de declaración judicial de dependencia económica como progenitora respecto de aquel.

**IV.** Ahora bien, en virtud de que la petición formulada versa sobre la acreditación de que \*\*\*, dependía económicamente de su finado hijo \*\*\*, bajo ese contexto tenemos que el marco jurídico aplicable es el siguiente:

El artículo **462** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, dispone:

**“ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ.** El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas...”.

El dispositivo legal **466** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, señala:

**“TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD.** Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.”

El diverso numeral **474** del Código Procesal Familiar dispone.

**“LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA.** Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario”.

El diverso numeral **475** del Código Procesal Familiar en vigor, dispone:

**“PROTOCOLIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS Y DECLARACIONES JUDICIALES.** Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias”.-

Bajo la luz del citado marco legal, y no existiendo cuestión previa que resolver, es de precisarse, que la promovente **\*\*\***, pretende acreditar la dependencia

económica que tuvo de su finado hijo \*\*\*; para ello, ofreció las pruebas documentales públicas siguientes:

A). Copia fotostática de la credencial del elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*, en la que se aprecia el domicilio ubicado en \*\*, se aprecia obra una fotografía en blanco y negro de la titular.

B).- Copia fotostática de la credencial del elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*, en la que se aprecia el domicilio ubicado en \*\*\*, se aprecia obra una fotografía en blanco y negro del titular.

C).- Copia certificada del acta de nacimiento, número \*\*, registrada en el Libro \*\*, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de nacimiento \*\*, a nombre de \*\*\*.

D).- Copia certificada del acta de nacimiento, número \*\*, registrada en el Libro \*\*, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de nacimiento \*\*\*, a nombre de \*\*\*.

E).- Copia certificada del acta de defunción, número \*\*, registrada en el Libro \*\*, de la Oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, con fecha de registro \*\*\*, a nombre de \*\*\*.

F).- Un estado de cuenta en dos fojas, de la persona moral \*\*\*, correspondiente a la cuenta \*\*, de la persona de nombre \*\*\*, correspondiente al periodo \*\*\*.

G).- Original de la Constancia de INEXISTENCIA DE REGISTRO DE MATRIMONIO de fecha \*\*\*, por un periodo de diez años; en la que se hace constar que a nombre de \*\*\*, no se encontró registro de matrimonio.

H).- Original de la Constancia de INEXISTENCIA DE REGISTRO DE DESCENDIENTES de fecha \*\*\*; en la que se hace constar que a nombre de \*\*\*, no se encontró registro de descendencia.

Documentales a las que en su conjunto se les concede **pleno valor probatorio** atento a lo dispuesto por los artículos 341 y 346 en relación con el 404 y **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos y privados, en términos de lo que establecen las fracciones II y IV del numeral 341 y artículo 346 del propio Código Adjetivo de la materia aplicable a esta Entidad Federativa; y de las mismas, se desprende que \*\*\* falleció el \*\*\*, y no se encontraba casado ni tenía descendencia; además de que como se desprende del acta de nacimiento ya valorada en el considerando II de esta resolución, era

hijo de \*\*\*. Por lo que podemos afirmar que \*\*\* quien cuenta con la edad de \*\*\* años, fue dependiente económico de \*\*\*.

Lo anterior se encuentra corroborado con la prueba **TESTIMONIAL** desahogada con fecha once de febrero de dos mil veintidós, a cargo de \*\*\* Y \*\*\*, para acreditar que \*\*\* dependía económicamente de \*\*\*; el primero de los testigos \*\*\*, en respuesta al interrogatorio planteado por la promovente, declaró en síntesis que:

Que conoce a \*\*\* porque ella vivía donde vivía mi hija y ahí nos conocimos y nos hicimos amigas, que a \*\*\* también lo conoció, porque es hijo de mi amiga \*\*, que el parentesco era de madre e hijo, que ella estuvo casada con un señor pero se separaron ya que duraron muy poco tiempo, unos seis u ocho meses, que si conoce el domicilio de \*\*\* y \*\*\*, que este último se hacía cargo de todos los gastos de ella, se hacía cargo de los pagos de la luz, internet, teléfono del domicilio en donde vivían, además de proveer DIEGO los alimentos a \*\*\*, y que él se hacía cargo de los gastos de ella, porque no podía trabajar padecía de un dolor fuerte en el brazo y dejó de trabajar, que \*\*\* no tuvo hijos, que \*\*\* dependía económicamente de \*\*\* totalmente, que a él lo asaltaron y lo mataron hace ocho meses, que la razón de su dicho es porque se daba cuenta de toda su vida y veía como \*\* le daba el gasto para la renta, la comida, él se hacía cargo de los gastos de la casa.

Por su parte, el segundo de los testigos de nombre \*\*\*, manifestó que:

Que conoce si conoce a \*\*\* porque estamos en el grupo de una iglesia cristiana y cada ocho días nos reunimos en su casa, que a \*\*\* si lo conoció, porque vivía con su mama y cada ocho días que nos reuníamos pues convivíamos; que el parentesco era de madre e hijo, que ella se casó, que lo estuvo solo como seis meses porque el señor tomaba mucho y no trabajaba y peleaban mucho y se separaron; que si conoce el domicilio de \*\*\* y \*\*\*, que vive en \*\*\*; que su hijo \*\*\* se hacía cargo de todos los gastos de ella, se hacía cargo de los pagos de la luz, internet, teléfono del domicilio en donde vivían, además de proveer \*\* los alimentos a \*\*\*, y era él el encargado de llevar todo, que su mama no podía trabajar, un tiempo fue secretaria pero sufrió de un dolor muy fuerte en el brazo y \*\* al ser mayor de edad empezó a hacerse cargo de todos los gastos de su mama; que \*\*\* no contrajo matrimonio ni tuvo hijos, que \*\*\* tuvo un asalto el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, un hecho violento y perdió la vida. Que la razón de su dicho es porque yo lo vi, yo lo viví y veía como \*\*\* le daba dinero para la luz, el agua, el teléfono, internet, para la comida, pagaba la renta.

**Testimonios** los anteriores, que relacionados entre sí y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y

la experiencia, en términos del precepto **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, en virtud de que no existe regla específica para su valoración y además, porque reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita, **son eficaces**, para demostrar la existencia de los hechos narrados por la promovente \*\*\* en su escrito inicial, pues se infiere que las testigos \*\*\* Y \*\*\* tienen conocimiento directo sobre los mismos ya que como se aprecia de actuaciones son incluso amigos de la familia desde hace años, y que son aptos para establecer que existe la **dependencia económica de \*\*\* de su descendiente \*\*\***, ya que **ambos vivían en el mismo domicilio y que en virtud de que ella no podía trabajar fue que él se hizo cargo de los gastos del hogar y los alimentos de su ascendiente, pues no tiene un empleo que le remunere para sufragar sus necesidades alimentarias**; y que es indispensable realizar tal declaratoria, ya que del propio dicho de las testigos \*\*\* Y \*\*\* se acredita lo referido por la parte actora \*\*\*, de que dependía económicamente de su hijo.

Por lo que valorando de manera conjunta la testimonial desahogada y las documentales exhibidas, conforme a lo establecido por los artículos 307, 310, 341 y 404 del Código de Procedimientos familiares y atendiendo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que la promovente \*\*\*, dependía económicamente de su fallecido hijo \*\*\*, y

advirtiéndose también que no existen más dependientes económicos pues el de cujus no se encontraba unido en matrimonio ni tuvo descendencia, encontrándose acreditado también que la promovente no cuenta con un empleo remuneratorio; encontrándose así acreditada la dependencia económica que tenía \*\*\* de su finado hijo \*\*\*, sin que exista obstáculo para hacer tal declaratoria económica.

Por tal razón, y con base en los razonamientos antes citados, se estima **declarar procedente** el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** promovido por \*\*\*, y que **se acredita la existencia de los hechos consistentes en que ésta DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE de su hijo \*\*\***; esto, salvo prueba en contrario, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, las declaraciones emitidas **por los jueces en los procedimientos no contenciosos, NO ENTRAÑAN COSA JUZGADA, ni aun cuando, al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Por último, a costa de la promovente, **expídase copia certificada** de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **118**, fracción **IV**, **122**, **123**, **462**, **463**, fracción **III** y **475** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta; lo anterior en términos de lo esgrimido en el considerando **I** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran procedentes las presentes diligencias, promovidas conforme a las reglas del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, por **\*\*\***, quien acreditó la existencia del hecho consistente en **LA DEPENDENCIA ECONÓMICA** que tiene respecto de su finado hijo **\*\*\***; lo anterior, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando al haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Expídase a la promovente **copia certificada** de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **475** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la **Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que da fe. LAMC